RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/3/2025.

PROMOVENTE: PAULO ENRIQUE HAU DZUL, APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"LA RESOLUCIÓN CG/09/2025, INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/3/2025, relativo al Recurso de Apelación promovido por Paulo Enrique Hau Dzul, apoderado legal del Partido Acción Nacional[1], en contra de *"LA RESOLUCIÓN CG/09/2025, INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE[2]"* (*sic*).

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas

1 En adelante PAN.
2 En adelante IEEC.

corresponden al año dos mil veinticinco[3]; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Acuerdo INE/CG2299/2024**[4]. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5], aprobó el acuerdo INE/CG2299/2024 por el cual se designó a la presidencia provisional del IEEC.

2. **Acuerdo CG/150/2024**[6]. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo CG/150/2024 mediante el cual se designó a la titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto.

3. **Renuncia**[7]. El nueve de abril, la titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC presentó ante la presidencia del Consejo General el escrito de renuncia voluntaria al cargo de titular de dicha secretaría, con efectos a partir de ese día.

4. **Memorándum PCG/267/2025**[8]. El catorce de abril, la presidencia provisional del Consejo General del IEEC, mediante memorándum PCG/267/2025, designó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, hasta en tanto el Consejo General designara a la persona encargada de despacho o titular de la citada área.

5. **Memorándum PCG/275/2025**[9]. Con la misma fecha, mediante memorándum PCG/275/2025, la presidencia provisional del Consejo General del IEEC, informó a las consejerías electorales que, derivado de la renuncia voluntaria de la titular de la Secretaría Ejecutiva, se inició el procedimiento para ocupar dicho cargo.

6. **Reuniones de trabajo de consejerías electorales**. Los días veinticuatro de abril[10]; seis[11], siete[12] y veinte de mayo[13], las consejerías electorales del IEEC en el marco del procedimiento de designación de la persona a ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, asistieron a las reuniones de trabajo convocadas por la presidencia provisional del Consejo General, con motivo de la valoración curricular y deliberación.

7. **Memorándum PCG/365/2025**[14]. El veintidós de mayo, mediante memorándum PCG/365/2025, dirigido a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, se solicitó informar a las representaciones partidistas con registro ante el Consejo General del IEEC, de la documentación correspondiente a la persona propuesta.

---

3 De igual modo en toda la sentencia.
4 Visible de foja 110 a 115 del expediente.
5 En adelante INE.
6 Visible de foja 122 a 126 del expediente.
7 Visible en foja 128 del expediente.
8 Visible en foja 130 del expediente.
9 Visible de foja 134 a 135 del expediente.
10 Visible de foja 137 a 139 del expediente.
11 Visible de foja 140 a 142 del expediente.
12 Visible de foja 143 a 145 del expediente.
13 Visible de foja 146 a 147 del expediente.
14 Visible en foja 149 del expediente.

8. **Desistimiento**[15]. El veintiséis de mayo, la persona propuesta para ocupar la Secretaría Ejecutiva del IEEC, hizo de conocimiento su desistimiento a la postulación.

9. **Oficio PCG/392/2025**[16]. El cuatro de junio, la presidencia provisional del Consejo General el IEEC, mediante memorándum PCG/392/2025, informó la continuidad temporal de la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, con anuencia y conocimiento de las consejerías electorales integrantes de dicho consejo, hasta en tanto se designaba a la persona encargada de despacho o titular de la citada área.

10. **Reuniones de trabajo de consejerías electorales.** El veinticuatro de junio[17] y cuatro de julio[18], las consejerías electorales del IEEC, en el marco del procedimiento de designación de la persona a ocupar la encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva, asistieron a las reuniones de trabajo convocadas por la presidencia provisional del Consejo General, con motivo de las etapas de valoración curricular y deliberación, resultando propuesta Madén Nefertiti Pérez Juárez.

11. **Vista a los partidos políticos.** El diez de julio, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC emitió el oficio SECG/677/2025[19], a través del cual informó a las representaciones partidistas ante el Consejo General, que se puso a su disposición para realizar la revisión *in situ* del expediente o, en su caso, realizar observaciones, relativas a la propuesta para ocupar la encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva, otorgándoles las fechas once y catorce de julio, para dicho efecto.

12. **Designación.** El dieciséis de julio, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/009/2025[20] a través del cual se designó a Madén Nefertiti Pérez Juárez, como encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del EEC.

13. **Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, con fecha veintidós de julio, el apoderado legal del PAN, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación.

14. **Pruebas supervenientes.** El trece de agosto, el apoderado legal del PAN interpuso ante la Oficialía Electoral del IEEC, un escrito a fin de aportar pruebas supervenientes[21].

---

15 Visible en foja 149 del expediente.
16 Visible en foja 162 del expediente.
17 Visible en foja 166 del expediente.
18 Visible en foja 453 del expediente.
19 Visible en foja 168 del expediente.
20 Visible de foja 197 a 202 del expediente.
21 Visible de foja 288 a 292 del expediente.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Presentación.** El veinte de agosto, la presidencia provisional del Consejo General del IEEC, mediante oficio PCG/323/2025[22], remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por Paulo Enrique Hau Dzul, apoderado legal del PAN, en contra de *"LA RESOLUCIÓN CG/09/2025, INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).

2. **Registro y turno a ponencia.** El veinte de agosto, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/3/2025. Así mismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de veinticinco de agosto, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/3/2025, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno.

4. **Requerimiento.** Con fecha dos de septiembre, se le requirió al IEEC diversa documentación.

5. **Cumplimiento de requerimiento, acumulación y admisión.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEC y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente. Así mismo, admitió la demanda.

6. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El veintiséis de septiembre, se declaró cerrada la instrucción. El mismo día, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno del martes treinta de septiembre a las trece horas.

7. **Solicitud de retiro del expediente.** Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local el retiro del expediente de la sesión pública programada para el día treinta del mismo mes.

8. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** El treinta de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar de nueva cuenta fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

22 Visible de foja 35 a 48 del expediente.

9. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del viernes tres de octubre a las once horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el apoderado legal del PAN, controvierte *"LA RESOLUCIÓN CG/09/2025, INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta provisional del Consejo General del IEEC[23], se desprende que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

23 Visible de foja 35 a 48 del expediente.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo que se impugna fue notificado en automático al partido actor el día dieciséis de julio[24], mientras que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el veintidós de julio[25], de ahí que se concluya que el presente Recurso de Apelación se encuentra dentro del plazo establecido por la legislación electoral local[26].

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifican a la autoridad responsable así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por el apoderado legal del PAN, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

4. **Interés jurídico.** Se estima que el PAN tiene interés jurídico para controvertir el Acuerdo CG/009/2025, al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente dichas entidades de interés público a quienes el poder legislativo les ha conferido una legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral[27].

5. **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

---

24 Toda vez que, al haber estado presente el partido político actor en la 4a sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio, opera la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
25 Visible en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable. Foja 35 del expediente.
26 Toda vez que el plazo para impugnar corrió del día diecisiete al veintidós de julio, ya que los días diecinueve y veinte de julio fueron sábado y domingo.
27 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: *"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"*, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

CUARTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

En principio debe precisarse que, las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso particular, de las pruebas supervenientes aportadas por el promovente, debe precisarse que las mismas fueron inicialmente solicitadas a la autoridad responsable[28] previo a la presentación del medio de impugnación; sin embargo, se procedió a su ofrecimiento con posterioridad, lo anterior, toda vez que el accionante las tuvo a la vista hasta el día veinticuatro de julio[29], fecha en la que la responsable dio contestación a su solicitud de documentación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que mediante oficio SECG/762/2025 de fecha veintitrés de julio, el IEEC informó sobre el primer periodo vacacional, que comprendió del veinticinco de julio al ocho de agosto, por lo que las pruebas supervenientes fueron presentadas hasta el catorce de agosto ante la autoridad responsable.

De ahí que, este Tribunal Electoral local les conceda el carácter de supervenientes a las pruebas aportadas por el actor, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 12/2002[30], de rubro: ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES.SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".***

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario trascribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados

---

28 Visible en foja 295 del expediente.
29 Visible en foja 296 al 372 del expediente.
30 Consultable en: *https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2002/*

en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[31]; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[32], dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[33], que señala "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[34].

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Ilegalidad de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado por modificación indebida del orden del día.
2. Deficiencias en la integración y circulación del expediente que imposibilitaron un análisis informado y deliberativo.
3. Incorrecta aplicación de los numerales 20, fracción IX y 8, fracción XII del Reglamento interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Designación ilegal por inobservancia de los requisitos establecidos para el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEC.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en declarar procedente el Recurso de Apelación y fundados los agravios

---

31 Consultable en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0.*
32 Consultable en:*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord.*
33 Por sus siglas TEPJF.
34 Consultable en: *http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS*

que hace valer y, en consecuencia, revocar el acuerdo controvertido. En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en el siguiente orden: en primer lugar, se analizará el relacionado con la ilegalidad de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, toda vez que de resultar fundado sería innecesario examinar el resto de los motivos de disenso; de ser el caso, se continuará con el estudio de los agravios marcados con los números 2 y 4, ya que tienen relación con el proceso de designación y los requisitos para acceder al cargo.

Finalmente, se procederá al análisis del agravio relacionado con la incorrecta aplicación de los numerales 20, fracción IX y 8, fracción XII del Reglamento Interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[35].

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[36].

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por el actor, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y, 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

35 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
36 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

Campeche, el IEEC es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás disposiciones legales correspondientes.

Por lo que, es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

I. El Consejo General;
II. La Presidencia del Consejo General;
III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
IV. La Junta General Ejecutiva.

A. Consejo General.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

B. Presidencia del Consejo General.

Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como Consejera o Consejero Presidente, de conformidad con el artículo 4o., fracción, XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC, así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

La secretaría tienen diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio consejo.

Partidos políticos.

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La actuación, representación y todo lo relacionado con los partidos políticos con representación ante el IEEC se regirá por lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales aplicables.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 23. de la Ley General de Partidos Políticos son derechos de los partidos políticos: a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; c) [Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley de partidos políticos y demás leyes federales o locales aplicables; e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables; f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de

cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables; g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Sesiones.

De conformidad con el numeral 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias.

I. Ordinarias: aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral y, tratándose del Consejo General, cada tres meses una vez concluido el proceso electoral.

II. Extraordinarias: aquellas sesiones convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen cuando menos tres de los demás Consejeros Electorales o por la mayoría de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, conjunta o individualmente, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

- **Acuerdo impugnado.**

En la 4a sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de julio, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/009/2025, en el que determinó, entre otras cuestiones:

> *"[…]*
>
> ***OCTAVA. Conclusión.*** *Por todo lo manifestado en las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 249, 250, 253, 254, 255, 272, 277, 278 fracciones V, XXXI y XXXVII, 280 fracción XX, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones; 5, 7 fracción II inciso a), 8 fracción XXIX, 20 fracciones VII, IX, XI y XXIV, 28 y 29 del Reglamento Interior, se propone al pleno del Consejo General aprobar a la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, como la persona Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, lo anterior, con base en las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> ***EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:***

A C U E R D O:

***PRIMERO**: Se aprueba la designación de la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, como Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expida el nombramiento de la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, como Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***TERCERO:** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento a la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, como Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento a la Servidora Pública; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***CUARTO:** Se aprueba que conforme al artículo 278 fracción XXXIII de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley a la Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, como Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…"* (*sic*).

II. Caso concreto.

- **Ilegalidad de la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado por modificación indebida del orden del día.**

El apoderado legal del PAN, manifestó que el acuerdo controvertido le causa agravio porque el Consejo General del IEEC llevó a cabo una modificación indebida del orden del día, al introducir asuntos no contemplados en la convocatoria original, incumpliendo con las formalidades establecidas en el Reglamento del IEEC para las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales.

Señaló además, que en la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido, la presidencia introdujo un tema no previsto originalmente, modificando el orden del día sin consulta previa ni aprobación debidamente fundamentada.

A su decir, se omitió la deliberación colegiada necesaria para validar la inclusión de nuevos puntos, y se impidió deliberadamente la participación de la representación

del PAN en la discusión, limitando su derecho a voz y a intervenir sobre el asunto introducido.

Tal actuación, a su decir quebranta los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, pues las personas integrantes del órgano y las representaciones partidistas no fueron debidamente informadas con anticipación, lo que imposibilitó un debate real y sustantivo.

Finalmente, argumentó que la modificación ilegal del orden del día tuvo efectos concretos, ya que se sustrajo al conocimiento previo de las consejerías y representaciones un asunto de alta relevancia; se evitó deliberadamente un debate informado, y se generó un procedimiento opaco, contrario a los principios de publicidad y transparencia.

Por ello, aduce que la sesión extraordinaria donde se aprobó el acuerdo impugnado fue celebrada en contravención al numeral 22 del Reglamento de Sesiones, al haberse modificado el orden del día para introducir temas no convocados, sin la aprobación debida y sin permitir el ejercicio pleno de participación del partido accionante, por lo que debe declararse la nulidad del acuerdo controvertido.

Decisión.

Los motivos de disenso expuestos por el recurrente son **infundados**.

Se arriba a esa conclusión, porque el partido actor parte de una premisa incorrecta cuando sostiene que el Consejo General del IEEC llevó a cabo una modificación indebida del orden del día, al introducir asuntos no contemplados en la convocatoria original.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el impugnante, si bien es cierto que el Consejo General, a propuesta de la Consejera Presidenta provisional, aprobó por unanimidad de votos la modificación del orden de los puntos 6 y 7 enlistados en la convocatoria, así como la inclusión en uno de ellos de la toma de protesta de la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, dicho proceder fue apegado a lo establecido en el numeral 31 del Reglamento de Sesiones del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales.

Al respecto, el artículo 24, Base VII de la Constitución Política y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Campeche, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEC, el cual se integrará por una persona titular de la consejería presidencial y seis personas titulares de las consejerías electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Dicho órgano es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En cuanto al desarrollo de sus funciones se refiere, conforme a lo previsto en el artículo 267 de dicha ley, el Consejo General del IEEC se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses una vez concluido el proceso electoral y su presidencia podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejerías electorales o por la mayoría de las representaciones de los partidos políticos, conjunta o independientemente.

En ese orden, conforme a los numerales 9 y 10 del Reglamento del IEEC para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales, son atribuciones de los integrantes del Consejo General, entre ellos, las representaciones de los partidos políticos, entre otras, integrar, concurrir, participar en las deliberaciones, así como solicitar a la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las reglas establecidas en el propio Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día.

Por su parte, conforme al diverso numeral 8, la Secretaría Ejecutiva del IEEC tiene, entre otras, la atribución de preparar el orden del día de las sesiones; verificar la asistencia de las y los integrantes del consejo y llevar el registro de ella; declarar la existencia del quórum legal; dar cuenta de los escritos presentados, así como elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias. El proyecto de acta será elaborada con base en la versión estenográfica o magnetofónica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por las y los integrantes del consejo.

En cuanto al desarrollo de las sesiones del Consejo General, ya sea ordinaria o extraordinaria, el numeral 31 del Reglamento en cita establece que instalada la sesión, se someterá a votación del consejo el contenido del orden del día, y **que el consejo, a solicitud de alguna o alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos, de ser procedente**, deberán someterse a votación y ser aprobado por la mayoría de las consejerías.

Finalmente, en los casos en que los integrantes del consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al o a la Secretaria Ejecutiva, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones, este Tribunal Electoral local arriba a la conclusión que, dentro de las atribuciones de los integrantes del Consejo General del IEEC, incluidas las consejerías, se encuentra la de concurrir a las sesiones del órgano y participar en las deliberaciones; emitir su voto, si tienen derecho a ello, y **solicitar la modificación en el orden de los asuntos.**

En el caso, del proyecto de acta de la 4a. sesión extraordinaria 2025[37] (*sic*); versión estenográfica de la 4a. sesión extraordinaria instalada y concluida el 16 de julio[38] (*sic*), y del acta de la 4a. sesión extraordinaria 2025[39], se desprende de manera conjunta que la presidencia provisional del Consejo General del IEEC manifestó:

> *"…Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, está a su consideración el orden del día, en este sentido la de la voz se permitirá hacer una propuesta específicamente en lo que toca al punto seis que refiere toma de protesta, en su caso, de la persona designada como Titular de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en este punto se corra, para que sea el punto siete y se incluya la toma de protesta de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que queden los siguientes términos. Punto número siete, toma de protesta en su caso, de la persona designada como Titular de la Asesoría Jurídica, así como de la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en este caso, estaría pasando, se quedaría en este caso, el proyecto de acuerdo CG/009/2025 que originalmente está como el punto 7, pasaría a ser el punto 6. Por favor, Encargada de Despacho, ponga a votación la propuesta…" (sic).*

Hecho lo anterior, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC señaló:

> *"…Conforme a sus indicaciones, Consejeras y Consejeros Electorales de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales en adelante de Reglamento de Sesiones, se consulta si se aprueba la propuesta de modificación en el orden del día ya mencionado por la Consejera Presidenta, que el punto seis se correría al punto número siete y el punto siete que es el proyecto de Acuerdo CG/009/2025 sería el punto seis y se agregaría en la toma de protesta quedaría de la siguiente manera; toma de protesta en su caso de las personas designadas como Titular de la Asesoría Jurídica y la Encargaduría de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a levantar la mano…" (sic).*

Así mismo, dicha servidora pública señaló que:

> *"…El siguiente punto sería tomar el orden del día tal como ya fue aprobado. Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Sesiones se consulta si se aprueba el orden del día previsto para esta sesión, quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo…" (sic).*

Siguiendo el protocolo de las sesiones, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC hizo constar:

> *"…Consejera presidenta la propuesta es aprobada por unanimidad de votos…" (sic).*

Como se observa de lo antes transcrito, la propuesta de modificación a los puntos del orden del día planteada por la Consejera Presidenta provisional, y posteriormente aprobada por la totalidad de las consejerías electorales del IEEC, no fue contraria a derecho; además, es importante destacar que en ningún momento se realizó la inclusión de un tema novedoso, toda vez que la propuesta se vinculaba directamente

37 Visible en fojas 206 a 232 del expediente.
38 Visible en fojas 234 a 252 del expediente.
39 Visible en fojas 430 a 449 del expediente.

con el contenido del Acuerdo CG/009/2025, a través del cual se designó a la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC.

Así, al tratarse de una designación, la consecuencia jurídica de tal acto es que la persona elegida tomara protesta de Ley el mismo día de la aprobación del acuerdo controvertido. Lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra indican:

> ***Constitución Política del Estado de Campeche.***
>
> *"Artículo 116.- Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.*
>
> *Artículo 118.- Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo la misma autoridad que tome la protesta, dirá: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".*
>
> ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***
>
> *"Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *XXXIII. Tomar la protesta a que se contrae el artículo 116 de la Constitución Estatal, a los servidores públicos del Instituto cuyo nombramiento le corresponda."*

Situación que, al haber sido omitida al momento de elaborar y circular a las representaciones partidistas el orden del día y el proyecto de acuerdo, hacía necesaria la inclusión de la toma de protesta de la persona designada como encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, sin que dicho punto se considere por este Tribunal Electoral local, como erróneamente señala el recurrente, un asunto novedoso o de alta relevancia del cual tuviera que ser informado previamente.

Tampoco les asiste la razón al accionante cuando señala que la sesión extraordinaria fue celebrada en contravención directa al numeral 22 del Reglamento de Sesiones del IEEC, al haberse modificado el orden del día para introducir temas no convocados, sin la aprobación debida y sin permitir el ejercicio pleno de participación del partido accionante.

Lo anterior, porque con independencia de que dicho numeral señale que en las sesiones extraordinarias, solamente podrán desahogarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas conforme al orden del día original, pues como ya se analizó, la modificación propuesta por la Consejera Presidenta provisional del IEEC y posteriormente aprobada por todas las consejerías, se vinculaba con un punto ya existente en el orden del día original, y no con cuestiones novedosas o ajenas a los temas a tratar.

Finalmente, en el presente caso no se acredita algún impedimento al ejercicio pleno de participación del partido accionante, pues en todo momento estuvo en aptitud de solicitar el uso de la voz para indicar su inconformidad acerca de la propuesta de modificación planteada.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral local, que la representación del PAN ejerció plenamente su derecho a voz durante toda la sesión, incluso en la discusión del acuerdo hoy controvertido, tal y como se desprende del proyecto de acta de la 4a. sesión extraordinaria 2025[40] (*sic*); versión estenográfica de la 4a. sesión extraordinaria instalada y concluida el 16 de julio[41] (*sic*), y del acta de la 4a. sesión extraordinaria 2025[42] (*sic*). Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De ahí que, como se adelantó, el agravio en análisis resulte infundado.

- **Deficiencias en la integración y circulación del expediente que imposibilitaron un análisis informado y deliberativo.**

En lo que respecta a dicho motivo de agravio, la parte actora señaló que en el procedimiento que dio lugar al acuerdo impugnado, nunca se circuló de forma integral el expediente correspondiente.

De igual manera, sostuvo que las representaciones solo tuvieron acceso a fragmentos y documentos aislados, sin la totalidad de las evaluaciones curriculares ni de las actas de las reuniones de trabajo, y que además, no se explicó que ocurrió con los demás perfiles que inicialmente participaron ni se anexaron los dictámenes comparativos de idoneidad, lo cual, a su decir, generó una situación de opacidad que imposibilitó al PAN ejercer un verdadero control y emitir observaciones oportunas.

Así, consideró que al no haberse circulado completamente el expediente, no solo se vulneraron derechos del partido actor, sino que también se afectó la autonomía deliberativa de las consejerías, quienes adoptaron un acuerdo sin contar con todos los elementos de juicio.

De ahí que concluya que la aprobación del acuerdo CG/009/2025, se realizó con base en un expediente incompleto, vulnerando los principios de certeza, máxima publicidad y legalidad, ya que la ausencia de información impidió el ejercicio pleno del derecho de defensa y de participación de las representaciones partidistas.

40 Visible en fojas 206 a 232 del expediente.
41 Visible en fojas 234 a 252 del expediente.
42 Visible en fojas 430 a 449 del expediente.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que el agravio de la parte actora resulta **infundado**, pues contrariamente a lo que aduce en su escrito de demanda, el partido actor sí tuvo acceso a la totalidad de las constancias que integran el expediente de la persona que fue elegida para ocupar la encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, por lo que estuvo en posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y participación.

Ahora bien, para dilucidar el presente caso y que la decisión sea con apego a la legalidad es importante construir el marco normativo que servirá de base para justificar la decisión tomada por este Tribunal Electoral local.

En primer término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al emitir la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"***[43].

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente[44].

También, es importante recalcar que el artículo 14, párrafo segundo, así como los artículos 16, primer párrafo y 17 de la Constitución Federal establecen el derecho al debido proceso y, en particular, el artículo 14 de la Ley Suprema establece la denominada garantía de audiencia, en el que dispone que se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante también señalar que, la garantía de audiencia, en esencia, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita el acto privativo de derechos, y para su debido respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, sea llamada para defenderse correctamente, pues es formalidad esencial de todo procedimiento.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la

---

43 Consultable a través del siguiente link: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234*
44 Resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"*, disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta que, en la democracia, la deliberación es un proceso previo a la toma de una decisión en la cual las personas consideran hechos relevantes desde diversos puntos de vista y dialoga con otros para pensar críticamente sobre las diferentes opciones posibles, ampliando de este modo sus perspectivas, opiniones y entendimiento.

La deliberación es fundamental para la racionalización tanto de las decisiones individuales como de las colectivas. Así, la deliberación, en cuanto proceso en el que se comparan y sopesan las diversas posibilidades de acción según sus ventajas o desventajas respectivas y dentro del objeto de atender a un fin preciso, puede ser puesta en marcha tanto en el ámbito estrictamente personal como en espacios públicos.

De esta manera, el término deliberar nos indica que en la esencia del proceso de razonamiento práctico se encuentran incorporados elementos de la metáfora del peso y la ponderación de preferencias e intereses divergentes.

Por lo que, en dicho proceso se miden las posibles opciones con mayor densidad, complejidad y verosimilitud que cuando se acude a la aplicación mecánica de un axioma o de una norma general.

El término vincula la decisión del agente (o de los agentes) con el intercambio de argumentos y razones, pudiéndose afirmar que la deliberación hace las veces de camino por el que transcurre la racionalidad de una decisión.

Así, la conexión entre la noción de deliberación y la idea de razonamiento de tipo práctico es, pues, directo e inmediato, ya que la razón práctica no es sino la capacidad general del ser humano para resolver mediante la deliberación las cuestiones que cada uno debe hacer.

El sentido y la finalidad de la deliberación es eminentemente práctica, al menos en estos dos sentidos:

a. Por la materia que trata, que concierne a la acción; y

b. Por sus consecuencias, en tanto que mueve a la gente a actuar en un determinado sentido.

En consecuencia, el principio de la deliberación defiende una concepción de la democracia en la que tienen centralidad los procesos de diálogo y la justificación de las decisiones; por ello, la necesidad de conocer previamente los puntos de debate a través de los documentos que proporcionen la información correspondiente y suficiente para que la persona que realice el discurso se encuentre en aptitud de

crear tal diálogo, generando legitimidad en cada uno de los puntos abordados y aprobados.

Por ello, la importancia de que las representaciones partidistas que integran el Consejo General puedan tener con oportunidad los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, y generar así una deliberación informada, que si bien, no tienen voto, pero su voz puede generar argumentos o elementos convictivos hacia las consejerías electorales para emitir su voto en el caso puesto a su consideración.

Por lo que, no se debe restringir indebidamente el derecho que tienen las representaciones partidistas de participar a través de una deliberación informada en la construcción de las decisiones del órgano, en la defensa de sus intereses, pues al tratarse de un órgano colegiado, es imprescindible garantizar el derecho a una efectiva participación en la construcción de la voluntad o decisión, con independencia de que éstos solo tengan derecho a voz y solo algunos de los integrantes la definan mediante su voto.

Por su parte, el artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 5 del Reglamento del IEEC para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales establece que el Consejo General del IEEC se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, así como por una Secretaría Ejecutiva y una representación por cada partido político solo con derecho a voz.

En ese sentido, las representaciones de los partidos políticos son un grupo de ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante la autoridad administrativa electoral, por un partido político o una candidatura independiente; teniendo como principal objetivo representar y salvaguardar los derechos e intereses de los partidos políticos que representan, así como el derecho a formar parte de los organismos electorales y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Y es que en nuestra entidad, los partidos políticos acreditados en términos de sus propios estatutos y normatividad secundaria interna están facultados legalmente y son los responsables para solicitar la acreditación y la sustitución de sus representantes ante el consejo electoral correspondiente.

En esa misma línea doctrinal, el numeral 6 del Reglamento del IEEC para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales menciona que los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán nombrar una representación para asistir a las sesiones del consejo, teniendo solo derecho a voz sin voto.

Así, teniendo en consideración que las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales tiene por objeto tratar, atender, resolver y aprobar asuntos genéricos o específicos en materia electoral y de transcendencia en la vida democrática de

nuestro estado; por ello, la importancia de que cada uno de los partidos políticos con registro tenga un representante en dichas sesiones, con el claro objetivo de escuchar, opinar y exponer sus puntos de vista con base en los criterios y consideraciones que conlleva su representatividad partidista.

En suma, el numeral 6 del referido Reglamento, en concordancia con el artículo 10, mencionan que las representaciones de los partidos políticos y las representaciones de las candidaturas independientes contarán con los siguientes derechos:

> ***Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales***
>
> *"Artículo 6. …*
>
> *I. Ser formalmente convocadas a las sesiones adjuntándole, en su caso, la documentación correspondiente,*
>
> *II. Asistir y participar en las deliberaciones del respectivo Consejo;*
>
> *III. Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a voto; y*
>
> *IV. Los demás conferidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."*

En dicho Reglamento, se destaca en su numeral 17 que, a la convocatoria a sesión se acompañarán en su caso, **los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente**, para que las y los integrantes del consejo **cuenten con información suficiente y oportuna.**

En atención a dicha disposición, el numeral 8, en su fracción II del referido Reglamento, señala que la secretaría tiene la atribución de cuidar que **se circulen con toda oportunidad, entre las y los integrantes del consejo, los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día,** tal y como lo prevé el artículo 34 del mismo ordenamiento jurídico que a la letra señala:

> *"Artículo 34.- Las y los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlos por escrito o verbalmente a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones."*

Dicho reglamento, en su numeral 20 señala además que, en aquellos casos en que, derivados de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, **éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes del respectivo consejo**, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados en la oficina del Instituto Electoral responsable de su resguardo; o, en su caso, la documentación podrá distribuirse por medios digitales lo que se puntualizará en la propia Convocatoria.

Como se advierte, el reglamento de sesiones del IEEC, vigente y consultable en la página oficial de la autoridad responsable[45], determina dos condiciones:

> 1. Que las representaciones de los partidos políticos forman parte del Consejo Electoral y que estas tienen el derecho de ser convocadas a cada una de las sesiones con voz, pero sin voto.
>
> 2. Que las representaciones de los partidos políticos tendrán el derecho de contar previamente con los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente.

Este último punto, tiene como objetivo generar una deliberación informada, ya que ésta es decisiva para difundir información, proporcionar voz, representar discursos o intereses, clarificar diferencias, construir razonamientos públicos, exigir justificaciones, generar compromisos y sostener pautas de coordinación que trasciendan la toma de decisiones concretas.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en el expediente, así como de lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se desprende que previo a la 4a sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, donde se aprobó el acuerdo impugnado, contrario a lo alegado por el partido actor, sí se ofreció a las representaciones de los partidos políticos el acceso a la documentación correspondiente al expediente formado con motivo del procedimiento de selección y designación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

Lo anterior, mediante oficio SECG/677/2025[46], signado por la otrora encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En dicho oficio, se les informó a las representaciones partidistas, incluida la del PAN, que se ponía a disposición el expediente mencionado con antelación, los días viernes once y lunes catorce de julio, en un horario de ocho a trece horas, para que, de así considerarlo, las representaciones llevaran a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y realizaran en su caso las observaciones y/o manifestaciones que consideraran necesarias, en su carácter de integrantes del Consejo General.

Situación que también es reconocida por el propio partido actor en su escrito de demanda cuando señala en el punto nueve del apartado "HECHOS"[47], lo siguiente:

> *"9.- El 10 de julio de 2025, la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió el oficio SECG/677/2025, a través del cual informó a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General, que se puso a su disposición para realizar la revisión in situ del expediente o, en su caso, realizar observaciones, relativas a la propuesta para ocupar la Encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva, otorgándoles las fechas 11 y 14 de julio del presente año, para dicho efecto."*

45 *https://www.ieec.org.mx/portal-transparencia/articulo74/i*
46 Visible en foja 168 del expediente.
47 Visible en foja 4 del expediente.

Aunado a lo anterior, previo al inicio de la 4a. sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio, atendiendo a la solicitud de diversa documentación realizada por la representación del PAN[48] ante dicho consejo, con motivo del procedimiento de selección y designación de la Secretaría Ejecutiva y de la Asesoría Jurídica del Consejo General, la otrora encargada de despacho de la Secretaría del IEEC, en un acto de transparencia, y con la finalidad de que la parte actora participara de manera efectiva e informada en la multicitada sesión, le hizo llegar por correo electrónico[49] el oficio SECG/702/2025[50], así como la documentación requerida por el mismo medio.

Finalmente, del acta de la 4a. sesión extraordinaria de dieciséis de julio, aprobada en la 5ta. sesión extraordinaria de diecinueve de agosto, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la representación del partido actor, en una de sus intervenciones, al hacer referencia a un documento del expediente, expresamente manifestó que dicha documentación sí le fue puesta a la vista[51].

Como se puede observar, en el expediente existen constancias que generan certeza a este Tribunal Electoral local, que a las representaciones partidistas, contrario a lo sostenido por el partido actor, se les puso a su disposición el expediente para su consulta en el lugar que ocupa el área de las consejerías. Así mismo, el PAN conoció, previo al inicio de la sesión, la totalidad de la documentación solicitada horas antes.

Por ello, este Tribunal Electoral local considera que, en el presente asunto, no se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del partido político actor, así como de las demás representaciones partidistas, concretamente lo concerniente a los principios de certeza, máxima publicidad, transparencia y deliberación colegiada, en virtud de que al ponerle a su disposición la información necesaria y suficiente para que pudiera tener el sustento documental sobre el contexto de la deliberación que se llevaría a cabo en la 4a. sesión extraordinaria, en todo momento se encontró en aptitud de preparar con antelación su deliberación y/o participación del tema puesto en análisis, situación que quedó colmada con las múltiples intervenciones que la representación del partido actor tuvo en dicha sesión, las cuales coinciden con los argumentos vertidos en su escrito de demanda; por ende, se insiste, en el caso no existió una afectación directa en la esfera de derechos del accionante.

Pues como ya se señaló, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, de ser llamados para estar en aptitud de plantear adecuados argumentos para su defensa, lo que en el presente caso sí aconteció.

---

48 Mediante correo electrónico. Visible en fojas 192 a 193 del expediente.
49 Visible en fojas 189 a 190 del expediente.
50 Visible en foja 195 del expediente.
51 Visible en foja 444 del expediente.

Y es que, el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que la persona sea avisada de que se pretende ejecutar un acto que pudiera finalizar con la emisión de un acto privativo de derechos, sino que también, desde una percepción más amplia, exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una información completa, esto es, los documentos y anexos del caso.

Por lo que, al ponerle a la vista y enviarle al promovente la información necesaria para formular las consideraciones pertinentes a la función de su representatividad partidista en la referida sesión del consejo, como ya se mencionó, tuvo oportunidad de plantear alegaciones o argumentos respecto de los asuntos puestos a su consideración para defender los intereses de las personas a quienes representa, garantizando con ello su derecho de audiencia y deliberación informada.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional electoral local estima que las representaciones partidistas, al tener el expediente a la vista para su revisión *in situ*[52], tuvieron por cumplido el derecho a contar con la información y datos suficientes del tema que se les puso a consideración.

Así mismo, con la posibilidad de que las representaciones partidistas tuvieran acceso al expediente que contiene toda la información concerniente al procedimiento de selección y designación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se garantizó la deliberación a la que tienen derecho, así como su efectiva participación en la construcción de las decisiones del órgano colegiado, en defensa de sus intereses partidistas, independientemente que solo cuenten con el derecho a voz.

De todo lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral local concluye que la autoridad responsable no vulneró las formalidades del procedimiento, y por ende, garantizó el derecho de deliberación informada y democrática del partido actor, así como de los principios de certeza, máxima publicidad y legalidad, permitiéndole realizar las observaciones que a su Derecho considerara.

Con base a todo lo expuesto, se declara infundado el agravio expuesto por la parte actora, al no existir alguna violación a sus derechos como representante de un partido político.

- **Designación ilegal por inobservancia de los requisitos establecidos para el cargo de Secretaria Ejecutiva del IEEC.**

En cuanto a este motivo de disenso, el partido actor expuso que el acuerdo controvertido incurre en una violación frontal a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que designa como encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, a una persona que no reúne los requisitos legales indispensables para ocupar dicha titularidad.

En palabras del actor, del análisis del expediente administrativo que sirvió de base para la adopción del acuerdo impugnado, se desprende que la persona designada, manifestó expresamente que fue registrada como candidata en el proceso electoral

52 Oficio SECG/677/2025. Visible en foja 168 del expediente.

federal para la elección de jueces y magistrados, celebrada en este año; circunstancia que actualiza el impedimento expreso contenido en el artículo 261, sin que el Consejo General del IEEC haya acreditado que se tratara de una situación excepcional o excluyente.

Alegó también, que es improcedente sostener que la prohibición aplica únicamente a candidaturas de carácter legislativo o ejecutivo local y que la Ley de Instituciones no distingue entre tipos de candidatura, ni limita la hipótesis normativa a procesos determinados, por lo que la regla es clara y absoluta: *"no haber sido registrada como candidata en los cuatro años anteriores".*

Señaló que aceptar que una postulación en una elección judicial no actualiza la prohibición, implicaría abrir la puerta a interpretaciones arbitrarias que debilitan el blindaje institucional y permiten que personas con compromisos políticos recientes puedan ocupar posiciones claves en la administración electoral.

Finalmente, sostuvo que la violación es más grave porque el Consejo General del IEEC no solo omitió verificar el cumplimiento de los requisitos, sino que obró con conocimiento de la circunstancia impeditiva, ya que ésta constaba en el expediente revisado y fue expresamente reconocida por la persona designada. Pese a ello, la responsable procedió a emitir el acuerdo CG/009/2025, con lo cual incurrió en un exceso que no puede convalidarse.

Por lo que, a su decir, el acto impugnado carece de validez jurídica y debe declararse su nulidad, porque la designación recayó en una persona legalmente inelegible para ocupar el cargo.

Decisión.

Antes de proceder al estudio del agravio, es importante señalar que el recurrente comete un error al citar el artículo que considera incumple quien fuera nombrada como encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, ya que el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere a los requisitos necesarios para acceder a una consejería electoral del Consejo General del IEEC, por lo que lo correcto es considerar los requisitos contemplados en el artículo 287, en atención al artículo 258, ambos de la Ley de Instituciones en cita, en los cuales se señala lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"Artículo 258.- Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de los órganos técnicos y las unidades administrativas que tengan una función análoga, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser titulares de una Dirección conforme a las disposiciones legales aplicables.

Además, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá contar con título y cédula que acredite sus estudios de abogacía.

Artículo 287.- Ai frente de cada una de las direcciones ejecutivas habrá un Director Ejecutivo del Instituto Electoral que será nombrado por el Consejo General del Instituto en los términos previstos por esta Ley de Instituciones. Para ser Director Ejecutivo se requiere:

I. Ser ciudadano campechano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta años, al día de la designación;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

IV. Poseer, al día de la designación, título profesional expedido por institución de educación superior con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio del Estado por un tiempo menor de seis meses;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o equivalente de un Partido Político;

VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o miembro integrante del Comité Directivo o Ejecutivo Estatal o Municipal o su equivalente de un Partido Político; en los cinco años anteriores al día de su designación, y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública."

Lo resaltado es propio.

Aclarado lo anterior, para este Tribunal Electoral local las alegaciones vertidas por el partido actor también son **infundadas**, porque el hecho de haber sido candidata en la elección extraordinaria para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, no es un impedimento legal para ser nombrada, toda vez que la naturaleza de esa elección es distinta de las elecciones tradicionales que se rigen a través del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que la fracción VIII, del artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es aplicable al caso, de ahí que las alegaciones vertidas por el carezcan de razón.

Se arriba a lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al pretender relacionar el requisito establecido en la fracción VIII, del artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que para ser Director Ejecutivo se requiere *"no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación"*, con la participación en la elección extraordinaria para diversos

cargos del Poder Judicial de la Federación, sin tomar en cuenta los alcances de dicho requisito, y que la naturaleza de las elecciones es distinta.

Al respecto, la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras cambió el modelo a través del cual estas personas llegan al cargo, y con ello **estableció un sistema electoral distinto** a aquel en el que se eligen a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos.

Debe destacarse que el proceso electoral extraordinario **no es un proceso electoral a través del sistema de partidos políticos**, sino que tiene una naturaleza totalmente distinta como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 96 Constitucional, las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía a través de un procedimiento que involucra a los Poderes de la Unión.

Ello, ya que para conformar la lista de candidaturas que participarán en la contienda electoral de personas juzgadoras se estableció un procedimiento totalmente distinto a aquel por el cual se establecen las candidaturas de partidos políticos o las independientes, el cual se muestra a continuación, en la parte que interesa:

> *– El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.*
>
> *– Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo.*
>
> *– Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.*
>
> *– Cada Poder integrará un comité de evaluación que identificará a las personas mejor evaluadas.*
>
> *– Los comités de evaluación integrarán los listados de las personas mejor evaluadas y realizado los trámites correspondientes los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.*
>
> *– El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al INE para la organización de la elección.*
>
> *– Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.*

Así queda claro que, a diferencia del sistema electoral de partidos políticos para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, **el sistema electoral para la renovación de las personas que integran los poderes judiciales tiene una naturaleza distinta**; y por lo tanto, **las reglas que lo rigen no se pueden aplicar**

de la misma manera que las que rigen el sistema de elecciones por partidos políticos[53].

Con lo hasta acá expuesto, se puede concluir que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, por lo que no les aplican las mismas reglas, ya que el diseño constitucional previó que las candidaturas surjan precisamente de los Poderes de la Unión.

Si bien es cierto que la Ley Electoral local, al no haber sido reformada aún, no específica a que candidaturas se hace referencia en la fracción VIII, del artículo 287, dicha omisión del legislador no es suficiente para suponer que en esa fracción se engloban todo tipo de elecciones.

Se dice lo anterior, pues, con base en una interpretación teleológica y funcional de dicho requisito, instaurado a partir de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y derivado de la Reforma Político-Electoral de 2014, se advierte que la regla se estableció con la finalidad de garantizar que quienes pretendan ocupar una Dirección Ejecutiva del IEEC **no tengan un vínculo con un partido político, para salvaguardar los principios de imparcialidad, independencia y objetividad en el ejercicio de la función**[54].

Dicho requisito constituye una exigencia idónea dispuesta por la legislación con la finalidad de preservar la imparcialidad y neutralidad de las y los integrantes del Consejo General en el desempeño de la función electoral, **siempre y cuando la postulación haya sido por algún partido político.**

Lo anterior es así, porque el haber obtenido la postulación a alguna candidatura para un cargo de elección popular **por algún partido político** es un elemento razonablemente objetivo que permite acreditar que existe, o existió en un periodo reciente, un lazo o vínculo entre la persona que ocupó la candidatura y el partido político que realizó la postulación, pues, con independencia de los resultados obtenidos en la contienda constitucional, las personas que ocupan las candidaturas, representan la ideología, plataforma política y los elementos que distinguen a cada partido político, y lo caracterizan como medio para acceder al poder público.

En ese sentido, lo relevante sobre el contenido del requisito no es el simple hecho de haber sido candidata o candidato a un cargo, sino que lo fundamental radica en **no haber sido postulado por un partido político**, por lo que es válido el que se excluya a personas que objetivamente acrediten lazos o vínculos con entes o factores externos que puedan comprometer su posición de neutralidad e

---

53 Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2025.
54 Véase la Tesis CXVIII/2001 de rubro: ***"AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL"***, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

independencia, durante el desempeño de la función electoral, lo cual pondría en riesgo el debido ejercicio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva dentro del IEEC.

En efecto, exigir que quienes aspiran a ocupar la Secretaría Ejecutiva dentro del IEEC, no hayan sido registradas a una candidatura para un cargo de elección popular, dentro de los cinco años anteriores a la designación, busca garantizar que quienes lleguen al cargo puedan conducirse con apego a los principios rectores de la función electoral.

Como se explicó, que una persona haya sido registrada para contender por un cargo de elección popular por un partido político, constituye un indicador evidente y objetivo de que la ciudadana o el ciudadano estableció un vínculo relevante con determinado instituto político, pues la aceptación de la candidatura implica que el candidato o la candidata comparte la ideología, principios y valores del partido político.

Ahora bien, tal relación se actualiza, con independencia de si se logra o no el triunfo en la elección; es decir, el resultado que se obtenga en la contienda electoral es intrascendente, pues el que se haya accedido o no a la función pública, no supera el hecho de que el instituto político y la o el ciudadano establecieron un vínculo de relevancia y representatividad de tal trascendencia, que el partido le concedió uno de los espacios (candidatura) mediante el cual la persona tenía la posibilidad de acceder al poder, y, por su parte, esta última se presentaría ante la ciudadanía para promover la plataforma electoral del instituto político que la postuló.

En esas condiciones, la lógica de esa regla no aplica para el caso de las candidaturas a personas juzgadoras. Además, en el marco constitucional y legal no existe ninguna restricción o prohibición para las personas que aspiren a cargos administrativos o jurisdiccionales de un orden distinto para que sean elegidas, ya sea mediante el voto popular o por designación directa.

De esa manera, el hecho de que quien resultó nombrada como encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC reconociera expresamente haber sido candidata a un cargo para la Elección de Personas Juzgadoras 2024-2025, no implica el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para acceder a una Dirección Ejecutiva dentro de dicho instituto, porque son puestos seleccionados a través de mecanismos diversos.

Y, como se indicó, el sistema electoral para la renovación de las personas que integran los poderes judiciales tiene una naturaleza distinta; y por lo tanto, las reglas que lo rigen no se pueden aplicar de la misma manera que las que contempla el sistema de elecciones por partidos políticos.

Además, como se mencionó, lo que busca la prohibición contenida en la fracción VIII, del artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es que no exista algún vínculo con un partido político que pueda

comprometer su posición de neutralidad e independencia, durante el desempeño de la función electoral, de ahí que no le asista la razón al partido recurrente.

- **Incorrecta aplicación de los numerales 20, fracción IX y 8, fracción XII del Reglamento Interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

El actor manifestó que el acto impugnado parte de la premisa equivocada, al considerar que la presidencia del Consejo General del IEEC solo puede designar a una persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva por un plazo máximo de treinta días hábiles, y que una vez vencido ese plazo, si el consejo no logra nombrar a un titular, no existe habilitación legal alguna para continuar con encargadurías, generando supuestamente un vacío.

A su decir, tal interpretación es restrictiva, contraria al principio de funcionalidad institucional y al mandato de no paralizar la operación de los órganos electorales. El propio texto del numeral 20, fracción IX del Reglamento Interior establece que la presidencia puede designar a una persona de entre las titulares de Direcciones Ejecutivas para que tenga la encargaduría de despacho hasta por treinta días hábiles *"en caso de ausencia temporal o definitiva de su titular, entretanto el Consejo General se reúne y designa a la persona titular".*

Señaló, que la lectura sistemática de ese precepto, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y el numeral 8, fracción XII del mismo Reglamento Interior evidencia que el legislador estatal nunca buscó dejar acéfala la Secretaría Ejecutiva ni condicionar la validez de la encargaduría a un plazo fatal, sino que estableció un esquema transitorio para que no se interrumpa la administración del Instituto mientras se logra el consenso para la designación definitiva.

También alegó que la presidencia actuó precisamente para evitar la parálisis del Instituto, designando una encargaduría de despacho mientras el Consejo General alcanzaba consenso. Pretender que, transcurrido el plazo de treinta días, la presidencia carece de facultades para prorrogar o renovar la encargaduría, implicaría aceptar que el Instituto debe permanecer sin Secretaría Ejecutiva, lo que sería contrario al interés público y a la finalidad misma de la norma.

Finalmente, expuso que la Sala Superior del TEPJF estableció que no es dable que un reglamento interno, emitido para instrumentar la Ley, se utilice para privar de efectos a las atribuciones legales. Por tanto, aun cuando el Reglamento Interior del IEEC contemple un plazo de treinta días, este no puede interpretarse como una limitante absoluta, sino como una referencia administrativa que no debe sacrificar el principio de continuidad institucional.

Concluyó que, *"mientras no se designe a un nuevo titular de la Secretaría Ejecutiva, la presidencia está facultada para designar encargadurías sucesivas o prorrogar las*

existentes, sin que le sea oponible un límite temporal reglamentario que no se encuentra previsto en la Ley".

En consecuencia, a su consideración, el acuerdo impugnado vulneró el principio de legalidad y contraviene los criterios de la Sala Superior, además que afecta el funcionamiento regular del Instituto.

Decisión.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo CG/009/2025 de fecha dieciséis de julio, el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de los numerales 20, fracción IX y 8, fracción XII del Reglamento Interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche realizada por la autoridad responsable, en relación con el nombramiento del o la Secretaria Ejecutiva del IEEC.

Para arribar a tal determinación, se tiene presente que de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, observación electoral y conteos rápidos, entre otras, así como todas las no reservadas al INE y las que determine la ley.

Dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del INE y de los organismos públicos locales[55] y que en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de dichos institutos.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Así, el ordenamiento constitucional precisa que los OPLE estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, y que la integración de su órgano de dirección se conformará por una o un Consejero Presidente y seis Consejeros o Consejeras electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Así mismo, la Constitución Federal establece ciertos lineamientos sobre la designación de las consejerías electorales.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98, numeral 1 refiere que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y

55 En adelante OPLE.

patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 99 de dicha Ley establece que los OPLE contarán con un **órgano de dirección superior** integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; **la Secretaria o el Secretario Ejecutivo** y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Campeche refiere en su artículo 24, Base VII que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del OPLE denominado *"Instituto Electoral del Estado de Campeche"*, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El IEEC, es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y cuenta con autonomía presupuestal.

Sus principios rectores de su desempeño son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En su estructura cuenta con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

Dentro de sus órganos centrales, se encuentran: I. El Consejo General; II. La presidencia del Consejo General; III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y IV. La Junta General Ejecutiva[56].

Ahora bien, de conformidad con la legislación citada, los OPLE estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato. La integración de su órgano de dirección se conforma por una o un

56 Artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Consejero Presidente y seis Consejeros o Consejeras electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Así mismo, la Constitución establece ciertos lineamientos sobre la designación de los Consejeros electorales.

En el Estado de Campeche, en el artículo 278, fracción III de la Ley de Instituciones local se estableció que la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC será designado o removido por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, **conforme a la propuesta que presente la presidencia** y concederle licencia para separarse temporalmente de su cargo.

Mientras tanto, el numeral 20, fracción IX del Reglamento Interior del IEEC señala que **corresponde a la presidencia del Consejo General designar** de entre las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral **a una persona que tendrá la encargaduría de despacho por tiempo determinado de la Secretaría Ejecutiva**, hasta por treinta días hábiles, **en caso de ausencia temporal o definitiva de su titular**, entretanto el Consejo General se reúne y designa a la persona titular o encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva.

Respecto a la designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió unos lineamientos generales para su designación, en los cuales señaló que el Consejero presidente deberá presentar al Consejo General una propuesta[57], tal y como a la letra se inserta:

> *"Acuerdo INE/CG865/2015 de nueve de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES:*
>
> *III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.*
>
> *9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:*
>
> *a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
>
> *b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;*
>
> *c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*

57 *Acuerdo INE/CG865/2015 de nueve de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.* Consultable en *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/79708*

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta".

Dichos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior del TEPJF al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-749/2015 y sus acumulados[58].

En ese sentido, en el Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 24, párrafo tercero, se establece que, para la designación de la o el Secretario Ejecutivo, así como los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE, el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente deberá presentar al órgano Superior de Dirección la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Reglamento de Elecciones del INE

"Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de

58 Consultable en *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/RAP/749/SUP_2015_RAP_749-537186.pdf*

Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

> *6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles."*
>
> ***Lo resaltado es propio.***

Como se observa, la forma en que el Consejo General del INE reguló la designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, así como de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE, es acorde con lo dispuesto en la normativa del Estado de Campeche, pues reitera la facultad discrecional del o de la Consejera Presidenta para realizar la propuesta del titular de la Secretaría Ejecutiva y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPLE.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa facultad es conforme con los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de la ciudadanía a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto por el o la Consejera Presidenta para ocupar ese cargo.

En el entendido que la designación de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, así como los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deriva de una facultad discrecional otorgada a la consejería que presida el IEEC para presentar la propuesta al órgano colegiado de decisión, quienes, a su vez, cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

Con lo hasta acá expuesto, resulta claro que la Consejera Presidenta provisional del IEEC, cuenta con la facultad discrecional de proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y del departamento de la oficialía electoral.

Además de lo anterior, de acuerdo con el citado numeral 20, fracción IX del Reglamento Interior del IEEC, la presidencia también cuenta con la facultad para **designar** de entre las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas del instituto electoral a una persona que tendrá **la encargaduría de despacho** por tiempo determinado **de la Secretaría Ejecutiva**, hasta por treinta días hábiles, en caso de ausencia temporal o definitiva de su titular, entretanto el Consejo General se reúne y designa a la persona titular o encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, este Tribunal Electoral local considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando alega la incorrecta aplicación de los numerales en cita; ello, porque el Consejo General no se encuentra facultado parar aprobar el nombramiento de la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC, dicha facultad le corresponde solamente a la presidencia del OPLE.

Se dice lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de los numerales 8, fracción XII y 20, fracción IX del Reglamento Interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende que la atribución conferida al

Consejo General del IEEC, consiste en **designar y remover** a la persona **titular** de la Secretaría Ejecutiva, sin que se le otorgue **expresamente** la atribución para designar o remover la encargaduría de despacho de dicha secretaría cuando se trate de una ausencia definitiva.

Si bien, en la fracción IX, del numeral 20 del Reglamento Interior del IEEC se señala que, ***"entretanto el Consejo General se reúne y designa a la persona titular o encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva"***, tanto en el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como en el numeral 8, fracción XII del dicho reglamento, **se impone una limitante a lo establecido en el citado numeral 20**.

Ello, porque en los mismos términos, en dichos artículos se dispuso lo siguiente:

> ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.***
>
> *"Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *IV. Designar de entre las personas titulares de las direcciones ejecutivas, a la que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva* ***durante las ausencias temporales o accidentales de su titular****."*
>
> ***Reglamento Interior del IEEC.***
>
> *"Artículo 8.- El Consejo General, a través de las consejerías electorales que lo integran, en su responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contará con las atribuciones, facultades, competencias y responsabilidades que para tal efecto establecen la Constitución Local, la Ley de Instituciones, el presente Reglamento Interior y demás normatividad aplicable. Considerando entre sus atribuciones las siguientes:*
>
> *XII. Designar de entre las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas, a quien se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva,* ***durante las ausencias temporales o accidentales de su titular****."*
>
> ***Lo resaltado es propio.***

Como se observa, de los numerales antes transcritos se desprenden dos supuestos necesarios, para que el Consejo General del IEEC puede designar a la persona que se hará cargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva.

El primero de ellos, es que la ausencia a cubrir sea ***"temporal"***, que de acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua Española[59], significa: ***"que dura por algún tiempo"***.

Por otro lado, el segundo supuesto, de ser el caso, es que la ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva sea ***"accidental"***; es decir, que su ausencia resulte de un acontecimiento que no ha sido planificado ni previsto, derivado de un accidente.

En el caso, el Consejo General del IEEC al aprobar el acuerdo CG/009/2025 de fecha dieciséis de julio, pasó por alto que la vacante a cubrir; es decir, la Secretaría

---

59 Consultable en *https://dle.rae.es/temporal*

Ejecutiva, se generó a partir de una **ausencia definitiva** tras la renuncia de quien fuera su titular, de ahí que dicho consejo se encontraba **impedido** para designar a la persona a ocupar la mencionada encargaduría.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que en el informe circunstanciado la responsable manifestó lo siguiente:

- Que tanto el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones así como el numeral 8, fracción XII del Reglamento Interior del IEEC, establecen un supuesto especifico ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante las ausencias temporales o accidentales de ésta y que, en el asunto en concreto, no tenían tal supuesto, es decir, no se contaba con una ausencia temporal o accidental, sino una ausencia definitiva, esto debido al escrito de renuncia voluntaria al cargo de quien fuera titular de la Secretaría Ejecutiva;

- Que al no contemplarse en los artículos antes señalados de la Ley de Instituciones y Reglamento Interior, respectivamente, el supuesto de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la presidencia con base en el numeral 20, fracción IX del Reglamento Interior, mediante oficio PCG/267/2025 designó a una encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y posteriormente, se le informó de su continuidad temporal como encargada de despacho hasta en tanto el Consejo General nombra a la persona encargada de despacho o titular de la citada área, esto para no dejar acéfala a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y que esa área pudiera continuar con sus funciones y atribuciones correspondientes;

- Que esa autoridad no ha realizado ninguna interpretación incorrecta a los artículos antes transcritos; sino una interpretación coherente debido a que se nombró con la atribución de la presidencia a una persona de entre las autorizadas entretanto se realizaba el procedimiento de designación y se reunió posteriormente al Consejo General, quien en un ánimo de no tomar una decisión definitiva (como la de la titularidad) decidió tomar una temporal pero de manera indefinida, en respeto de la próxima integración de la presidencia por parte del INE;

- Que lo señalado en el numeral 20, fracción IX del Reglamento Interior del IEEC no se contrapone en ningún momento a lo establecido en el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y numeral 8, fracción XII del Reglamento Interior del IEEC, sino que, por el contrario, se complementan;

- Que al aplicar los numerales 20, fracción IX y 8, fracción XII del Reglamento Interior, en ningún momento se vulneró lo establecido en el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones, toda vez que dicho artículo no comprende un supuesto, que en el caso en concreto es la

designación de una persona al frente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC ante la ausencia definitiva de su titular, situación que sí contempló en el Reglamento Interior, esto en observancia con los artículo 254 y 278 fracción I de la Ley de Instituciones;

- Que lo señalado en el Reglamento Interior, no modifica en lo absoluto lo establecido en el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones, sino más bien, fortalece el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC para no dejarlo sin el funcionamiento debido;

- Que existe una facultad discrecional otorgada a la consejería que preside el Consejo General, para proponer a la persona que estime idónea, garantizando la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente, pueda ser propuesta. Esa facultad debe entenderse aplicable también para la designación de las y los encargados del despacho, y

- Que desde el propio diseño constitucional y legal del IEEC, se establecieron un conjunto de previsiones para que su Consejo General, como máximo órgano de dirección, pudiera proveer lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento e integración de las áreas que lo conforman.

Como se observa en su informe circunstanciado[60], la responsable reconoce expresamente que en el caso no se contaba con una ausencia temporal o accidental sino una definitiva, y que por esa razón, se nombró a una encargaduría de la Secretaría Ejecutiva, en tanto el Consejo General designaba a la persona encargada de despacho o titular de la citada área, pretendiendo justificar su actuar con el hecho de que los artículos antes mencionados no se contraponen, sino que se complementan.

Situación que, para este Tribunal Electoral local, no resulta suficiente para considerar que el actuar de la responsable fue apegado a Derecho, pues con independencia que en los multicitados numerales no se prevé el mecanismo a seguir ante una ausencia definitiva, sí se contemplan supuestos específicos como son las ausencias temporales o accidentales; por lo tanto, lo procedente para el Consejo General, al no actualizarse esas hipótesis, era **designar a la persona titular de las Secretaría Ejecutiva del IEEC y no una encargaduría**, pues como ha quedado asentado, dicha atribución le pertenece a la presidencia del IEEC.

Además, el hecho que el Consejo General no designara a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, excusándose en el respeto del próximo nombramiento de la presidencia de dicho instituto por parte del INE, tampoco es razón suficiente para no hacerlo; toda vez que, elegir a una persona titular no priva a la presidencia entrante

60 Visible en fojas 35 a 48 del expediente.

para proponer la ratificación o remoción del secretario o secretaria ejecutiva y demás titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del instituto, tal y como lo señala el numeral 6, del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE[61].

Por lo tanto, se insiste, en el caso lo procedente era nombrar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, con el voto de las dos terceras partes de las consejerías electorales o, en su defecto, que la Consejera Presidenta provisional, en pleno uso de su facultad discrecional, designara directamente a la encargaduría de despacho.

Máxime que, tal facultad discrecional para proponer a la persona titular de dicho órgano, por mayoría de razón, **debe entenderse aplicable también para la designación de las y los encargados del despacho que se habiliten ante la ausencia temporal o accidental de las personas titulares**.

SÉPTIMO. EFECTOS.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el partido actor, ante la incorrecta aplicación de los numerales 8, fracción XII y 20, fracción IX del Reglamento Interior del IEEC, en relación con el artículo 278, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es revocar el acuerdo CG/009/2025 de fecha dieciséis de julio, para los siguientes efectos:

1. Con la finalidad de no dejar acéfala a la Secretaría Ejecutiva, de manera inmediata y sin dilaciones, se ordena a la Consejera Presidenta provisional del Consejo General del IEEC, conforme a sus atribuciones legales, **designar** a la persona encargada del despacho de dicha Secretaría Ejecutiva, por un periodo de hasta 30 días hábiles. Realizado lo anterior, la presidencia deberá informar a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, al día hábil inmediato siguiente a que ello ocurra.

2. Transcurrido esos 30 días hábiles, el Consejo General del IEEC **designará** conforme a la normativa electoral local, **previa propuesta de la presidencia del instituto**, a la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley.

   Hecho lo anterior, el Consejo General del IEEC deberá informar a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, al día hábil inmediato siguiente a que ello ocurra.

   Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrán aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de

---

61 ***Artículo 24. 6.*** *Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.*

la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. Quedan intocadas las actuaciones realizadas por la otrora encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** el acuerdo CG/009/2025 del Consejo General del IEEC, de fecha dieciséis de julio, para los efectos vertidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico al Partido Acción Nacional; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.